

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

|             |   |
|-------------|---|
| PROCESO     | Ordinario laboral primera Instancia           |
| DEMANDANTE  | Luis Enrique Díaz Flórez                      |
| DEMANDADO   | Luis Guillermo Cadavid Toro<br>Julián Cadavid |
| RADICADO    | 05 697 31 12 001 2023-00103 00                |
| PROCEDENCIA | REPARTO                                       |
| INSTANCIA   | Primera                                       |
| ASUNTO      | Devuelve demanda                              |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio Nro. 330                  |

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Deberá enviar copia de la demanda y los anexos a la dirección física de los demandados, conforme lo obliga el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C G P, respecto de los ciudadanos que se citan como testigos, indicando la dirección donde deben ser citados.
3. Deberá citarse como parte demandada a la AFP Colpensiones, toda vez que en la pretensión octava de la demanda, se solicita que dicha entidad realice un cálculo actuarial por la presunta omisión de afiliación del demandado al Sistema General de Pensiones. Igualmente, el memorial poder se debe adecuar en ese sentido y adicionar el acápite de notificaciones con dicho sujeto pasivo de la pretensión.
4. Deberá complementar dictamen pericial aportado, allegando las declaraciones e informaciones de que tratan los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del

Código General del Proceso, incluso se advierte que ni siquiera se aportaron con la experticia los 4 documentos que se señalan como anexos.

5. Deberá aclararse el hecho quinto de la demanda, toda vez que en éste se señala una fecha de nacimiento diferente a la que aparece en la historia clínica y en el dictamen pericial aportado.

6. Deberá aclararse la pretensión séptima de la demanda, señalando por qué razón se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 2 de mayo de 2016, si en los hechos de la demanda se afirma que la relación laboral terminó el 11 de mayo de 2020.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°042 hoy a las 8:00 a.  
m.*

*El Santuario \_27\_ de \_junio\_ del año \_2023\_*

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria